

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elícos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. (U. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 49

Vacante de la Alcaldía de Valencia de D. Juan.

Por fallecimiento de D. Victor Perez que servia la Alcaldía de Valencia de D. Juan se halla vacante dicha plaza dotada con el sueldo de doscientos veinte escudos anuales.

En su virtud y cumpliendo con lo dispuesto en la prevencion 2.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1850 que á continuacion se inserta, los sujetos que deseen aspirar á dicha plaza, cuya vacante se anuncia, dirigen á este Gobierno, en el término de un mes contado desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, sus solicitudes documentadas en la forma que se indica por la Real orden citada, siendo de advertir que segun la de 28 de Agosto de 1857 tan solo se precisan treinta años de edad para servir dicho empleo. Leon Febrero 11 de 1868.—El Gobernador accidental, *Valentin Cerberó*.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real orden circu-

lar de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.ª Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que las desempeñe interinamente.

2.ª Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas, por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.ª Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.ª Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio; acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE ORDEN PÚBLICO. NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 50.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Chamorro (a) Garambu natural de Moveros en la provincia de Zamora poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habido. Leon 11 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental, *Valentin Cerberó*.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO. NEGOCIADO 1.º

Núm. 51.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Antonio Alvarez, natural de Benllera en el Ayuntamiento de Carrocera, llevándose varias ropas de mujer, los Señores Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser hallado. Leon 11 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental, *Valentin Cerberó*.

SEÑAS DE ANTONIO ALVAREZ.

Estatura 4 pies, color macilento, cara abultada, nariz chata, viste pantalon de estameña, chaqueton de paño viejo, chaleco de bayeta morada, y lleva ademas una manta de gerga vieja.

MINAS.

D. Valentin Cerberó, Gobernador accidental de la provincia.

Hago saber: que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de Don Fernando Penelas, vecino de Robles, residente en dicho punto, calle de las Carreras, núm. 31, de edad de 47 años, profesion capaz de minas, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 8 del mes de la fecha á las nueve de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Diabla 3.ª*, sita en término del pueblo de la Viz, Ayuntamiento de la Pola de Gordon al sitio del Valle de reguera y linda al Sur con arroyo de la reguera y O. campo público; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata: desde ella se mediran en direccion 325° 10 metros y se colocará la primera estaca; á los 120 metros de esta en direccion 55° la segunda; á los 600 metros de esta en direccion 145° la tercera á los 1.000 metros de esta en direccion 235° la cuarta; á 600 metros de esta en direccion 325° la quinta; y de esta á la primera hay 880 metros en direccion 55° quedando asi cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjui-

cio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental, *Valentín Cerberó*.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Continúa el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de caballería.

11. El día 1.º de Setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les señalará su plaza en la oficina del detall, para que como soldados principiantes se contasen sus servicios desde este día llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en cada trimestre de ellas á razon de 300 milésimas de escudo diarias, ó la diferencia de esta cifra á la pensión que hubieren conseguido, que se les distribuirán por mensualidades. Este depósito será precisamente renovado antes de los 20 días de su extinción con la entrega de la última mensualidad, y el alumno que demorase dos meses la reposición se considerará retirado de la Academia.

El Subdirector solicitará del Director general copia de las hojas de servicios ó asistencias correspondientes á los alumnos que procedentes de las armas ó institutos del ejército hayan sido admitidos. El Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes enviarán las hojas conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenido para los Oficiales de caballería, y según las instrucciones del Director general del arma.

12. Todos los alumnos contribuirán con la cantidad mensual que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del arma para el entretenimiento de las clases, y en particular de las terceras; pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 40 rs.

13. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Academia de caballería. Cualesquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

14. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los dos años de estudio ingresarán en el arma definitiva, arreglando las antigüedades por su suficiencia; para el objeto se remitirán las censuras de exámenes de

fin de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado*, 0; *Mediano*, 1; *Bueno*, 2; *Muy Bueno*, 3; *Sobresaliente*, 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que se dividirán los números correspondientes á los dos años de la clase de alibio ó de la cuarta parte de su valor, dará un resultado según el cual tendrá el promovido colocación en la escala con preferencia á los que la obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la mayor edad. Su ascenso á Alférez tendrá lugar con arreglo á estas antigüedades, en virtud de vacante.

De las pensiones de gracia.

15. Por el Ministerio de la Guerra se abonarán 12 pensiones de 800 milésimas de escudo diarias para los que reúnan las circunstancias siguientes, y con la preferencia que su orden determina:

- Primero. Hijos huérfanos de Jefes ó oficiales del ejército y armados muertos en campaña.
- Segundo. Huérfanos de padre y madre, muerto el primero en activo servicio, siendo Jefe ó Oficial del ejército ó armados.
- Tercero. Los que lo sean solo de padre, Jefe ó Oficial del ejército, muerto en actividad.
- Cuarto. Huérfanos de Jefes y Oficiales del ejército y armados.

Asimismo se abonarán seis pensiones auxiliares de 3 rs. para hijos de Generales.

Doce id. de 4 para hijos de Brigadieres y Jefes de los Cuerpos del Ejército y armados.

Diez y ocho de 5 rs. para hijos de Capitanes y Oficiales.

Estas pensiones se adjudicarán con arreglo á las enunciadas condiciones por preferencia de censuras en el exámen de ingreso.

Los aspirantes que á ellas se conceptuen con derecho lo consignarán en sus instancias, acreditando su opción los que la tengan por orfandad, con la cédula de defunción, hoja de servicios, y copia del último Real despacho de sus padres, y con los últimos documentos todos los demás.

A los que no tengan vacante de la pensión correspondiente se les reservará su derecho para cuando aquella ocurra, y entre tanto serán auxiliados por sus familias con el total de las asistencias que como regla general quedan indicadas.

16. Se prohíbe á los soldados alumnos la salida de sus casas después del toque de retrete, así como el concurrir á los cafés y teatros, y únicamente para estos últimos podrá concederle en los días festivos el Subdirector á los que por su aplicación y conducta la merezcan, expidiéndoles un pase el Jefe del detall.

Los delitos y faltas graves que cometan los individuos de la Academia serán juzgados y penados con arreglo á lo que previene la Ordenanza general del ejército.

17. Para corregir las faltas de aplicación y los demás que cometan los alumnos contra el buen orden del establecimiento se aplicarán las penas siguientes: Primera: Reprensión privada.—Segunda:—Reprensión en clase.—Tercera: Arresto en clase.—Cuarta: Arresto sin espada.—Y quinta: Separación definitiva de la Academia. Estas correcciones se impondrán por los profesores y Jefes, y la última la adoptará el Director general del arma cuando por la falta de aplicación ó mala con-

ducto de un alumno considere pernicioso su continuación en la Academia.

18. Ningun arresto excederá de 15 días sin que se forme sumario de los hechos que lo motiven, dando cuenta al Director general de lo que resulte, para su conocimiento y demás que haya lugar.

19. Las faltas de asistencia de los alumnos se clasificarán en justificadas y voluntarias, llevando registros de unas y otras en la oficina del detall; de las primeras para saber en todo tiempo las causas que pudieron oponerse á los adelantos de algunos, y de las segundas para su corrección. Se entenderá por faltas de asistencia justificadas las que cometan los alumnos á consecuencia de enfermedad reconocida por el Facultativo, ó por otras causas legítimas que hayan podido obligar al Subdirector á dispensarles de la asistencia; y por voluntarias las que cometan sin estas circunstancias. La falta voluntaria á todo el tiempo de duración de una clase se considerará como falta parcial, y la que solo sea de parte del tiempo, aunque de minutos, como de puntualidad. Dos faltas parciales ó tres de puntualidad se conceptuarán por una total.

Además de los castigos á que se hayan acreedores los alumnos por sus faltas voluntarias de asistencia, tendrán entendido que 10 en un año, 15 en otro y 24 en cualquier tiempo producirán necesariamente la separación definitiva de la Academia.

20. El Subdirector propondrá al Director general del arma la separación de cualquier alumno que conceptúe perjudicial, con demostración de las causas, fundando debidamente su propuesta; y si el Director general lo estimare conveniente, dispondrá su separación definitiva, dando conocimiento al Gobierno.

Plan de estudios.

21. Los conocimientos que han de completar la enseñanza se distribuirán en dos años de Academia y seis meses de prácticas. En cada uno de dichos años académicos habrá cinco clases, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase. Trigonometría rectilínea, Geometría descriptiva de rectos y planos, generación de los superficies desarrollables y de revolución, y sus secciones planas, planos acotados y topografía.

Segunda clase. Ordenanza del ejército, leyes penales y táctica de caballería hasta escuadrón inclusivo.

Tercera clase. Esgrima y gimnasia. (Clases alternadas)

Cuarta clase. Geografía é historia militar de España y Portugal.

Quinta clase. Organización, procedimientos militares y contabilidad.

Segundo año.

Primera clase. Material de guerra, teoría del tiro, fortificación de campaña, nociones de la permanente y castromentación.

Segunda clase. Ordenanza del ejército y táctica de caballería.

Tercera clase. Dibujo topográfico.

Cuarta clase. Arte de la guerra y estudio de las mas célebres campañas.

Quinta clase. Equitación, hipología exterior, higiene y arte de herrar. Madrid 27 de Enero de 1868.—El Teniente General, Director del arma, Conde de la Cañada.

ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Para la admisión de 10 soldados alum-

nos en el primer año de esta Academia, se verificarán exámenes en Julio del presente año, y á ellos pueden concurrir todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo, siempre que su edad mínima sea la de 16 años cumplidos y la máxima que no pase de 23.

A esta fin los Oficiales, Cadetes ó individuos de tropa de las demás armas é institutos del ejército, para ser admitidos á examen, dirigirán sus solicitudes por el conducto de sus Jefes y en la forma prescrita por las disposiciones vigentes, hasta el 20 de Junio del próximo año, y en el mismo plazo los jóvenes no militares lo solicitarán del Excmo. Sr. Ingeniero general, presentando sus instancias en Guadalajara al Jefe de estudios de la Academia. En las expresadas solicitudes se ha de expresar la edad de los pretendientes, el punto donde residen y las señas de la casa que habitan.

Los que fueren autorizados para concurrir á estos exámenes han de presentarse el día 1.º del expresado mes de Julio en Guadalajara al Cardeal Jefe de estudios.

Serán desde luego reconocidos por el Facultativo del establecimiento, y no verificarán los ejercicios de los exámenes aquellos que resulten faltos de aptitud física para el servicio.

En los días, sitio y hora que se le designe á cada aspirante tendrán lugar los exámenes, principiándose por las materias que fija el ejercicio número 1.º del programa, y los que en él no lleguen á obtener notas de aprobación, deberán asistir al segundo ejercicio.

PROGRAMA

con arreglo al cual se ha de verificar el examen de ingreso en esta Academia.

PRIMER EJERCICIO.

ARITMETICA.—*Primera parte.*

1. Teoría de la numeración.
2. Cálculo de los números enteros.
3. Divisibilidad de los números.
4. Números primos.
5. Fracciones ordinarias.
6. Fracciones decimales.
7. Sistema métrico.
8. Numeros complejos ó denominados.

Segunda parte.

9. Idea general de los diferentes sistemas de numeración.
10. Teoría general de los caracteres de divisibilidad.
11. Teoría de las fracciones decimales.
12. Raíz cuadrada.
13. Raíz cúbica.
14. Razones y proporciones.
15. Regla de tres, simple y compuesta.
16. Regla de interés y de descuento.
17. Reglas de compañía, de aligación y de conjunto.
18. Progresiones.
19. Teoría de los logaritmos.
20. Disposición y uso de las tablas de logaritmo de Lalande.

ALGEBRA ELEMENTAL.—*Primera parte.*

1. Nociones preliminares.
2. Adición, sustracción y multiplicación algebraica.
3. División algebraica.
4. Fracciones algebraicas y exponentes negativos.

- 3. Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.
- 6. Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.
- 7. Método de eliminación de Bézout.
- 8. Regla de Cramer.
- 9. Discusión de las ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.
- 10. Teoría de las desigualdades.
- 11. Análisis indeterminado de primer grado.
- 12. Ecuaciones de segundo grado con una incógnita.
- 13. Resolución de dos ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.
- 14. Análisis indeterminado de segundo grado.
- 15. De los máximos y mínimos de las expresiones de segundo grado con una sola variable.
- 16. De las expresiones imaginarias.
- 17. Potencias y raíces de los monomios.—Cálculos de los radicales y de exponentes fraccionarios.

Segunda parte.

- 18. Combinaciones, permutaciones y productos diversos.
- 19. Binomio de Newton, cuando el exponente es entero.
- 20. Potencia de los polinomios.
- 21. Raíz cuadrada y cúbica de los polinomios.
- 22. Raíz de un grado cualquiera de los polinomios y desarrollo de la expresión $(a+bx^2+cx^3)^m$.
- 23. Progresiones por diferencia.
- 24. Progresiones por cociente.
- 25. Fracciones continuas (primera parte).
- 26. Fracciones periódicas (segunda parte).
- 27. Teoría de los logaritmos (primera parte).
- 28. Construcción de una tabla de logaritmos (segunda parte).
- 29. Disposición y uso de las tablas de logaritmos de Callet.
- 30. Interés compuesto.
- 31. Cantidades primas.
- 32. Máximo común divisor algebraico.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

Orden para el 11 de Febrero de 1868.

Todos los Sres. Jefes y oficiales que al tenor de lo espuesto en la Real orden de 31 del finado é inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 7 del actual, tengan que promover instancia para pasar á la Guardia rural, las pasen á mis manos inmediatamente.—El Brigadier, Brandis.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Las Direcciones generales de contribucion y de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

—La contribucion territorial que

afecta los bienes nacionales administrados por la Hacienda, ha debido y debe ir disminuyendo necesaria y progresivamente en su importe á medida que se engranen aquellos, con arreglo á las leyes desamortizadoras. Y es uno de los deberes de la Administracion activa, tanto central como provincial, cuidar que el Estado solo contribuya por la cuota impuesta á cada una de las expresadas fincas hasta el día en que los compradores hagan suyas las rentas de las mismas, al satisfacer el importe del primer plazo de su remate. A este fin, se comunicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la orden circular de 29 de Abril de 1867, con prevenciones explicitas y terminantes á las Administraciones de Hacienda pública.

Los resultados, sin embargo, no corresponden hasta ahora á lo que se esperaba, acaso por no haber en la Administracion provincial todo el celo y energia que fueran monester para remover los obstáculos que se opongan á que las cuotas que haya de continuar satisfaciendo el Tesoro no sean otras que las correspondientes á las fincas administradas por la Hacienda; y hasta el día de su venta.

Estas Direcciones Generales, perserviendo en su proposito, están en el caso de dictar las disposiciones mas eficaces que la experiencia aconseja para conocer nominalmente las fincas sobre las cuales gravite la contribucion territorial impuesta á los bienes del Estado, Cloros y Secuestros en el año económico, y para que se justifique debidamente las cantidades que en tal concepto se incluya en los presupuestos mensuales de obligaciones, haciendo, de lo contrario, responsable los funcionarios que dejen de liquidar con oportunidad y exactitud lo que deban pagar respectivamente el Estado ó los compradores, y á los que no exijan á estos los inmediatos reintegros. Con tal objeto han acordado prevenir á V. S.

1.º Que realame inmediatamente de las municipalidades una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se expresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado; cuya relacion se redactará con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del Cloro, deberá expandirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separada de los bienes que correspondan á este concepto

y otra de los Secuestros, si los hubiese, redactadas ambas con sujecion al indicado modelo.

2.º La Administracion de Hacienda pública, tambien bajo su responsabilidad, confrontará estas relaciones con los datos que obren en su poder, incluidos los inventarios de fincas, y formará la oportuna relacion general de toda la provincia, por procedencias, partidos, municipales y por los, con sujecion al modelo número 2.º

Despues que haya redactado esta ofensa la citada relacion, y para que sea conocida, de las municipalidades, la publicará por suplemento en el Boletín oficial, totalizándola, y remitirá un ejemplar á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, formando con otro el registro de la provincia.

3.º De las fincas que resulten engranadas antes ó con posterioridad al 1.º de Julio de 1867, y se hallen comprendidas en los repartimientos con cargo al Estado, se hará en seguida la liquidacion de cuotas distinguiendo lo que deba imputarse al Tesoro y lo que corresponda á los compradores, á quienes exigirá conforme á instruccion, así como lo que adeuden por cuotas anteriores, si ya no se hubiese verificado en virtud de la prevencion 3.º de la circular de 29 de Abril último.

4.º El pago de las cuotas que corresponda al Estado por cualquiera de los tres indicados conceptos de bienes del Estado, Cloro y Secuestros, no se formalizará sino despues de vencidos los tres meses naturales del trimestre á que se refieran, previa liquidacion y consignacion de su importe. Al efecto, y para justificar las cantidades que se incluyan en los respectivos presupuestos de obligaciones, en los que ha de reclamarse el importe del trimestre anterior, expandirán y acompañarán las Administraciones, certificados de procedencias, en que se expresen nominalmente las fincas que durante el trimestre de cuyo pago se trate, hayan sido adjudicadas y hecho suyas los compradores, consignando los nombres de estos, las fechas del pago del primer plazo, números del repart., é inventario en que consten aquellas, cuota anual y trimestral señalada á cada una y parte proporcional que toca satisfacer al Estado y á los compradores. Y deduciendo la suma que arroje esta liquidacion, del total importe á que en fin del trimestre anterior viniera obligado el Tesoro, quedará demostrada la diferencia, ó sea la cantidad que se reclame por las fincas hasta entonces en administracion.

5.º El certificado á que se contrae la prevencion anterior tendrá su respectiva y natural referencia á las liquidaciones parciales que, á medida que los com-

pradores realicen el primer plazo deben ejecutarse por las Administraciones. Del resultado que ofrezcan se dará conocimiento á los municipios, á los efectos de la prevencion segunda de la mencionada circular de 29 de Abril último.

6.º Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar á los funcionarios que, estando en el caso de reclamar á nombre del Estado, no lo hicieran por fincas sobre las cuales se imponga indebidamente la contribucion al mismo, responderán desde luego los Administradores y Oficiales á cuyo cargo con el negociado, de las cantidades que liquiden y formalicen indebidamente con aplicacion al Tesoro público, por bienes que no haya administrado la Hacienda ó estén engranados; siendo, por consecuencia, de cuenta de los compradores ó de otras personas el abono de la contribucion.

Y 7.º Si el recibo de esta circular se hubiese llevado á efecto por completo la liquidacion de que trata la prevencion tercera de la de 29 de Abril, procederán sin levantar mano á verificarlo las Administraciones que se encuentren en este caso, dando toda cuenta desde luego á la Direccion de Propiedades, del estado que ofrezca este servicio; y cada 15 dias, de lo que adelanten las que aun no lo den por terminado.

Del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones depende que el Tesoro sea reintegrado de las cantidades que haya satisiecho indebidamente por la contribucion territorial, no ménos que el regularizar el pago sucesivo de las que realmente deba abonar el Estado, evitándose las formalizaciones indebidas que, con algun fundamento, se suponen hechas hasta aqui. En tal concepto, estas Direcciones generales creen oportuno anunciar á V. S., para que á todos sirva de gobierno, que no serán tolerantes con los funcionarios que demuestren apatia ó indiferencia en este importante asunto, esperando, por lo tanto, de la iniciativa y celo de V. S. que todos se estimularán para secundar con acierto las disposiciones vigentes sobre este servicio y las que comprende la presente circular.

Sirvase V. S. acusar el recibo de la misma á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, así como de los ejemplares que la acompañan; y al haberlo, remitirá tambien á dicha Direccion un número del Boletín oficial en que publique la circular y modelo, reclamando á los municipios la relacion de que trata la prevencion primera teniendo V. S. entendido que pasado el actual trimestre, no se hará consignacion para el pago de la contribucion correspondiente

al Estado, sin que obren en este Centro los suplementos de los Boletines oficiales de que trata la prevencion segunda.»

Y á fin de que se lleve debidamente el importante servicio que reclama la Superioridad en la presente orden, se hace preciso que los Ayuntamientos, sin demora cumplan con lo mandado en la

prevencion 1.ª de dicha orden, remitiendo á esta oficina la relacion certificada de que trata la misma, teniendo en cuenta que se expedirá por separado de los bienes del Estado, de secuestros y del Clero, sujetándose en un todo al modelo núm. 1.º que figura á continuación.

Esta Administracion no duda del celo y actividad que distingue

á los respectivos Alcaldes, y por lo tanto, espera ver cumplimentada la orden de la Superioridad en el término de 15 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial sin dar lugar á que se tomen determinaciones onerosas y siempre perjudiciales á las corporaciones. Leon 8 de Febrero de 1868. — S. Sigmundo Garcia Acevedo

para perjuicio. Pradorrey 14 de Enero de 1868. — Mignél Carro.

Relacion de los individuos del pueblo de Grajalejo Ayuntamiento de Villanueva, que han contribuido al abito de las desgracias de Filipinas con expresion de sus nombres y cantidades.

Rs. cént.

D. José Garcia Rodriguez, ecónomo.	10	0
Marcos Gonzalez, Alcalde.	2	0
Alejandro Pihan.	4	0
Domingo Castro.	2	0
Froilan Cascallana.	2	0
Fernán Rodriguez.	1	16
Jacinto Cascallana.	1	0
Juan Lozano.	1	0
Ciriaco Fragua.	1	0
Vicente Castaño.	1	0
Doña Marcela Lopez.	1	0
D. Manuel Castro.	98	0
Pedro San Juan.	98	0
Manuel Díez.	71	0
Doña Liberata Gonzalez.	71	0
D. Tadeo Gonzalez.	50	0
Joaquin Castro.	48	0
Doña Agustina Casado.	48	0
D. Casimiro Martinez.	48	0
Doña Margarita Martinez.	48	0
D. Pedro Alvarez.	48	0
José Casado.	48	0
Manuel Muñiz.	48	0
Angel Cisneros.	36	0
Angel Trapero.	36	0
Manuel San Juan.	50	0
Froilan Castaño.	36	0
Juan Alvarez.	24	0
Manuel Castro Perez.	24	0
Fernán Peñalvo.	18	0
Carlos Díez.	18	0
Doña Eugenia Sta. Marta.	30	0
D. Felix Blanco.	1	0
José Pastrana.	2	0
Total limosna recogida en este pueblo.	39	12

Grajalejo 28 de Enero de 1868.
—El Alcalde, Marcos Gonzalez,
—El Vicario, José Garcia Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA BERCIANA.

Nuevo servicio de carruajes.

Coches alternados de Astorga á Villafranca, á precios sumamente arreglados y en combinacion con los trenes de la mañana y tarde, y el que en breves dias empalmará con otro coche hasta Galicia.

Administraciones, en Astorga, casa del Correo, en Ponferrada, Pedro Paquetto, y en Villafranca, Francisco Fernandez, Parador de Bautista.

Se ha extraviado el dia 6 del corriente un cerdo de Juan Antonio Enrique, vecino de la venta de la tuerta, sus señas son las siguientes: color blanco de peso de 4 á 5 arrobas á todo pelo, la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á su dueño.

Impreso de F. Miñor y hermanos.

NUMERO 1.º

Secretario del Ayuntamiento de

Don N.

Certifico: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra, es la siguiente:

Número de orden del amillaramiento ó apéndices.	Conceptos de riqueza.	Producto total. Escudos.	Bajas. Escudos.	Líquido imponible. Escudos.	Que corresponde.	
					Al propietario. Escudos.	Al colono. Escudos.
»	Fincas rústicas.	»	»	»	»	»
»	Id. urbanas.	»	»	»	»	»
»	Censos.	»	»	»	»	»

Asimismo certifico: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

Número de orden en el repartimiento.	Conceptos de riqueza.	Riqueza líquida imponible.	Cupo total de contribucion, incluidos los recargos.	Observaciones.
		Escudos.	Escudos.	
»	Por rústico.	»	»	»
»	Por urbano.	»	»	»
»	Por censos.	»	»	»
»	Por	»	»	»

Y por último, certifico: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma.

Por cupo para el Tesoro.	»
Por gastos municipales.	»
Por ídem provinciales.	»
Por fondo supletorio.	»
Por premio de cobranza.	»
Total.	»

Y para que consta, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en

El Alcalde,
V.º B.º

El Secretario,

NOTAS.

1.ª Por los bienes procedentes del Clero y de Secuestros que además de los del Estado, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.

Y 2.ª Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pradorrey.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rec-

tificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se previene á los terratenientes así vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias

contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones de cualquiera alteracion que haya sufrido la riqueza en el corriente año, siendo de necesidad justificar debidamente las traslaciones de dominio, pues trascurrido dicho término sin verificarlo les